

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-9-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de mayo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Sistema de Solicitudes Acceso a la Información la solicitud tramitada con el folio SSAI/00406016, requiriendo *“el proyecto presentado por el Ministro Juan (sic) Ramón Cossío Díaz sobre la destitución de la Delegada en Miguel Hidalgo, Ciudad de México por negativa reiterada sobre cumplimiento de laudo”*.

II. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0315/2016, precisando que la información requerida se trataba del *“proyecto de resolución de Incidente de Inejecución de Sentencia 554/2015 del Pleno”*

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0950/2016 el doce de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 3).

IV. Respuesta al requerimiento. Por oficio SGA/E/104/2016, el quince de abril de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal informó (foja 4):

*(...) “en términos de los artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conforme a lo establecido en los artículos 2°, fracción X, 3°, párrafo primero y 67° del citado Reglamento Interior, que esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo su resguardo ‘**el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia 554/2015**’, el cual se recibió el veintiuno de enero de dos mil dieciséis. No obstante, esta Secretaría General considera que el referido proyecto de resolución constituye **información temporalmente reservada**, al no haberse fallado aún dicho asunto. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la referida Ley General, en virtud de que cada uno de los proyectos de resolución de los asuntos que son del conocimiento de este Alto Tribunal forman parte del proceso deliberativo, la condición de reserva debe imperar hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva.”*

(...)

V. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1084/2016, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio del Secretario General de Acuerdos, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-9-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud (fojas 2 a 4 del citado expediente), lo que se hizo mediante oficio CT-220-2016, el veinte de abril de dos mil dieciséis; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA*

NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

II. Análisis de la respuesta. En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Secretaría General de Acuerdos en relación con la solicitud objeto del presente asunto, el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el incidente de inejecución de sentencia 554/2015 del Pleno del Alto Tribunal, que se sustentó en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos del acceso a la información pública, el proyecto de resolución solicitado era o no susceptible de divulgación con antelación a la emisión del fallo correspondiente.

En ese sentido, es de destacar que al resolver la clasificación de información CT-CI/J-2-2015, este Comité de Transparencia ya se pronunció sobre la clasificación en un caso similar, sosteniendo que un proyecto de sentencia es información reservada porque se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, si bien en el informe del Secretario General de Acuerdos se cita como fundamento de reserva la fracción VIII del citado artículo 113, el análisis sobre la clasificación del proyecto de sentencia materia de la solicitud que nos ocupa, se llevará a cabo, en principio, conforme al criterio que ha sido adoptado previamente por este Comité de Transparencia.

En primer lugar, se debe conocer el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para después, a partir de ahí, identificar la situación de la divulgación de los proyectos de resolución dentro de ese contexto, en concreta referencia al caso particular.

Ahora bien, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.¹

¹ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena*

A pesar de ello, como también lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones aludidas (reserva o

Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Entre tales particularidades, en lo que aquí interesa, los artículos 103, 104, 108 y 114³ de la Ley General de Transparencia exigen que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido

³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente al daño que se puede causar.

Como apunte, es menester precisar que, en el caso, para este Comité, la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

Como se advierte de los antecedentes, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que en el incidente de inejecución de sentencia 554/2015 del Pleno del Alto Tribunal, aún no se emite la resolución definitiva, por ello, el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz es temporalmente reservado y dicha clasificación es acertada en términos del artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe y subraya en lo conducente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,”

(...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/J-2-2015, este Comité determinó que como punto de

partida se debía considerar que la inclusión de la fracción XI en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*porque originalmente ni siquiera se insertó en la iniciativa correspondiente*), se había recogido de la discusión del dictamen en la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores.

En el precedente de este Comité, se sostiene que no obstante la ausencia de elementos consistentes (además de la sola necesidad de reservar la información contenida en expedientes judiciales) que pudieran orientar el sentido original de protección que el legislador buscó imprimir mediante el establecimiento de ese supuesto, lo cierto es que éste, aunque con importantes matices, ya encontraba acogida anteriormente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV), que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, **hasta en tanto no causaran estado**.⁴

De acuerdo con esas notas mínimas y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos

⁴ “**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.”

(...)

documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, desde esa dimensión, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Trasladado al presente asunto, este Comité de Transparencia tiene por actualizada la causa de reserva respecto del proyecto de resolución solicitado, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a **confirmar la clasificación de reserva de la materia de este expediente**.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley de Amparo,⁵ el proyecto, en tanto propuesta documental de definición de un caso del conocimiento de los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes.

Siendo esa la condición del proyecto, se tiene como regla general, que su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al *interior* (para las partes y su situación en el proceso) como

⁵ Artículos 73, 183, 185, 187 de la Ley de Amparo.

al *exterior* (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial.***

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de un proyecto en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, o si se quiere compromiso, por parte del cuerpo colegiado de constreñir la deliberación del asunto y su postura bajo el análisis exclusivo de la propuesta del proyecto o, en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación en justificar, o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia y que sólo habrían sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera atendiendo al sentido del proyecto, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya

se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

Frente a esta conclusión este Comité de Transparencia no deja de atender al contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo⁶ que en esencia dispone que tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán difundir los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones, con la misma anticipación que la publicación de las listas correspondientes, siempre que esos asuntos versen sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos.

Ello porque la observancia de dicho dispositivo debe entenderse como un **supuesto especial de excepción legal**, siendo que, en todo caso, en su cumplimiento debe atenderse a lo que establece la Ley General de Transparencia.

Así lo entendió en su momento el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 134/2014, donde al interpretar el referido precepto señaló que, por un lado, éste no obliga a publicar todos los proyectos de resolución sino

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

únicamente los relativos a los asuntos trascendentes, como son los que contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, por ser un tema de interés general y, por otro, que su publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, tal publicación sólo deberá comprender los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el análisis del tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate.⁷

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí expuesto, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su

⁷ **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes. Época: Décima Época. Registro: 2007922. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 53/2014 (10a.). Página: 61”

valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en las clasificación de información CT-CI/J-2-2016.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis “... a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto)”.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

En efecto, el incidente de inejecución de sentencia se trata de un procedimiento previsto en la Constitución Federal⁸ y en la Ley de Amparo⁹, para el caso de que tramitado el juicio de amparo y concedido el mismo, la autoridad responsable no dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida, incluso, repita el acto reclamado. Es decir, el órgano jurisdiccional cuenta con las medidas necesarias para exhortar a su cumplimiento y, una vez agotadas esas gestiones, los ordenamientos jurídicos referidos prevén la remisión del expediente al Alto Tribunal, para efectos de lo señalado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional¹⁰,

⁸ Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal

⁹ Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo

¹⁰ “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

que es propiamente cuando se inicia el incidente de inejecución que puede dar lugar, en su caso, a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable si fuere inexcusable el incumplimiento, de no ser así, a lograr justamente la ejecución de esa sentencia de amparo.

Luego, en tanto que se trata de un procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, la **divulgación** del proyecto de resolución que en su momento presentó el Ministro José Ramón Cossío Díaz del incidente de inejecución de sentencia 554/2015, representa un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse al **interés público** en el acceso a cierta información, lo que además resulta **menos restrictivo**.

En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite “*dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se*

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;”

(...)

resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia”, o resolución del incidente en este caso, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, lo que se impone es **confirmar** que el proyecto del incidente de inejecución de sentencia 554/2015 es información temporalmente reservada, hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar, de acuerdo con los argumentos que se han señalado

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal de la información materia del presente asunto.

Notifíquese al solicitante, a la instancia respectiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del

Acuerdo General de Administración 05/2015¹¹. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-9-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis. CONSTE.-

¹¹ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”